



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS  
DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA PÚBLICA  
PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: LEONCIO OCTAVIO MALDONADO CORDERO**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJON, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO**

**ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS  
DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA PÚBLICA  
PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: LEONCIO OCTAVIO MALDONADO CORDERO**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO MORENO MOREJON, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2024**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Leoncio Octavio Maldonado Cordero** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105710453**. Declaro ser el autor de la obra: "**ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 22 de octubre del 2024

**Leoncio Octavio Maldonado Cordero**

C.I. 0105710453

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **LEONCIO OCTAVIO MALDONADO CORDERO**, con el Tema **“ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN”**, bajo mi supervisión.



---

**DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON, MGS**

Tutor

**Dedicatoria.**

Este trabajo de titulación se dedico a mis padres Mauro Maldonado, Mabel Cordero y a mi hermano Diego Maldonado, quienes fueron pieza importante para poder llegar a este momento, quienes inalcanablemente estuvieron para mi en todo este tiempo de mi vida universitaria, sin su gran apoyo no hubiese podido llegar a esta parte de mi vida, este trabajo es por y para ustedes.

## **Agradecimiento.**

Agradezco a mis padres Mauro Maldonado y Mabel Cordero, gracias a ustedes tuve la dicha de estudiar en la universidad y poder cumplir un sueño, les doy mil gracias por todo papi y mami les quiero mucho, de igual manera a mi hermano Diego Maldonado gracias por tu compañía.

A la misma vez agradezco a mis Abuelitas, Hermelinda Encalada y Margarita Torres, que siempre me apoyaron en este viaje, son parte fundamental en mi vida, muchas gracias y un saludo al cielo a mi abuelito Octavio Maldonado, quien se, está orgulloso de mi.

A mi familia de Canadá en especial a mi tia Monica Maldonado y a mi tio Rafael Maldonado, gracias a su apoyo pude llegar a cumplir esta meta, sin su valiosa ayuda esto hubiese sido muy difícil, muchisimas gracias.

Y por último pero no menos importante un agradecimiento a mis mejores amigos a los que considero como hermanos, Helder Cordero, Josue Cordero, Edward Rivera, Anthony Vidal y Dennis Guachichulca, un agradecimiento muy especial, ustedes estuvieron presente durante todo este tiempo, les agradezco su amistad y espero que este logro sea su logro también, gracias amigos.

## Resumen

**Introducción:** El artículo 364 de la Constitución ecuatoriana prohíbe la criminalización de los consumidores de drogas y considera la adicción un problema de salud pública. Sin embargo, aún existen deficiencias normativas para asegurar el tratamiento integral de los afectados.

**Objetivos:** El estudio analiza la inimputabilidad de los drogodependientes en Ecuador y la falta de políticas públicas adecuadas para su tratamiento y rehabilitación. **Metodología:** Utiliza un enfoque cualitativo y descriptivo basado en la revisión documental y el análisis hermenéutico de fuentes jurídicas y científicas. Se examina la legislación ecuatoriana, sentencias judiciales y literatura sobre el tratamiento de drogodependientes en los sistemas penal y sanitario.

**Resultados:** Históricamente, la política antidrogas ha oscilado entre enfoques inquisitoriales y holísticos. Igualmente, aunque el estudio de casos refleje una tendencia favorable hacia estos grupos (siendo obligación de los jueces ordenar el traslado de los pacientes a un centro asistencial público o privado), siguen sin estar claramente definidos los términos o plazos mínimos para que ingresen a la institución, mucho menos los criterios para para el efecto, salvo el consentimiento informado. Por otro lado, la normativa especializada, en lugar de establecer procedimientos precisos para abordar este problema de salud, sigue utilizando axiomas vagos e imprecisos. **Conclusiones:** Es urgente reformar el marco legal y establecer procedimientos detallados que prioricen el tratamiento y la rehabilitación de los drogodependientes o, al menos, procedimientos específicos para aquellos casos que pudieran ser remitidos a los tribunales penales por jueces o fiscales. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho Constitucional.

**Palabras clave:** *drogadicción, tratamiento, rehabilitación, criminalización, derechos.*

## Abstract

**Introduction:** Article 364 of the Ecuadorian Constitution prohibits the criminalization of drug users and considers addiction a public health problem. However, there are still regulatory deficiencies to ensure the comprehensive treatment of those affected. **Objectives:** The study analyzes the non-imputability of drug addicts in Ecuador and the lack of adequate public policies for their treatment and rehabilitation. **Methodology:** It is used a qualitative and descriptive approach based on documentary review and hermeneutical analysis of legal and scientific sources. Ecuadorian legislation, court rulings, and literature on the treatment of drug addicts in the penal and health systems are examined. **Results:** Historically, anti-drug policy has oscillated between inquisitorial and holistic approaches. Likewise, although the case study reflects a favorable trend towards these groups (judges must order the transfer of patients to a public or private healthcare center), the minimum terms or deadlines for their admission to the institution are still unclearly defined, even less the criteria for this purpose, except for informed consent. On the other hand, specialized regulations, instead of establishing precise procedures to address this health problem, continue to use vague and imprecise axioms. **Conclusions:** It is urgent to reform the legal framework and establish detailed procedures that prioritize the treatment and rehabilitation of drug addicts or, at least, specific procedures for those cases that could be referred to criminal courts by judges or prosecutors. **General study area:** Law. **Specific area of study:** Constitutional Law.

**Keywords:** *drug addiction, treatment, rehabilitation, criminalization, rights.*

**ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS  
DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA  
PÚBLICA PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN.**

***ANALYSIS OF THE IMMUNITY OF DRUG ADDICTS AND THE  
LACK OF PUBLIC POLICY FOR THEIR TREATMENT AND  
REHABILITATION.***

## INTRODUCCIÓN

Aunque el volumen de casos o procedimientos sobreesidos por la aplicación del principio de no criminalización de los drogodependientes no es especialmente revelador, al menos pone de manifiesto una realidad que preocupa y seguirá preocupando a la comunidad.

El Estado, a través del sistema judicial, tiene la responsabilidad de proteger y promover los derechos de la ciudadanía, sancionar a quienes transgreden la ley y, en definitiva, administrar justicia con imparcialidad. En este contexto, la policía, la Fiscalía y los jueces, dentro de sus respectivas competencias, deben garantizar los derechos de todos los implicados, incluso cuando estos sean inimputables, y especialmente cuando son víctimas silenciosas de problemas estructurales o sistémicos.

Concretamente, la Constitución de la República del Ecuador a través de su artículo 364 ha calificado las adicciones como una problemática que concierne a la sanidad pública y que, por lo mismo, prohíbe la criminalización de los afectados (consumidores ocasionales, habituales y problemáticos).

Para entender estas disposiciones, es imperativo hacer unos apuntes generales acerca de la Teoría del Delito. En ese sentido, el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, influenciado por la dogmática alemana del siglo XX, establece a la infracción penal como la conducta típica, antijurídica y culpable.

Sobre dicha estructura tripartita del delito, se resalta el elemento de la antijuridicidad, el cual, dentro de los términos del artículo 29 de la referida norma, es definida como la cualidad inherente de la conducta típica para amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la legislación penal.

Así pues, si la sustancia está destinada al consumo propio no concurre el presupuesto de la lesividad, en razón de que comporta una conducta que no es idónea para afectar al bien jurídico protegido dentro de la familia de delitos concernientes al tráfico de sustancias, es decir, la salud pública. Debido a eso, no es jurídicamente reprochable, resultando así innecesaria la intervención del derecho penal.

Sin embargo, diversos sectores de la sociedad han juzgado esa ausencia de respuesta judicial, y las políticas públicas insuficientes en general, como altamente nocivas.

Esto, pues, aunque en lo absoluto disientan de que el consumo de drogas no sea considerado una conducta penalmente relevante, sí que consideran que dicho problema merece una regulación normativa que diste de la violencia típica ámbito penal.

Bajo dichas consideraciones, se ha propuesto que, si bien las personas declaradas inimputables no pueden ser condenadas, al menos sí que podrían optar a alguna especie de tratamiento (tema éste bastante controvertido y mal abordado en el país). Así, específicamente, arguyen que esta clase de medidas (internamiento y rehabilitación, específicamente) y aplicables a aquellos procesados cuya capacidad volitiva y comprensiva ha sido anulada debido a los trastornos mentales que padecen, pueden ser reproducidas en el caso de los toxicómanos o drogodependientes.

En atención a los precedentes descritos, el presente trabajo de investigación explora la inimputabilidad de los drogodependientes y examina la deficiencia de políticas públicas adecuadas que aseguren su tratamiento y rehabilitación integral.

Para tal efecto, se han delineado los siguientes objetivos específicos.

- Establecer los antecedentes históricos legislativos acerca de las adicciones y su inimputabilidad en el Ecuador.

- Identificar las sentencias o resoluciones concernientes a adictos, drogodependientes o consumidores problemáticos, a fin de determinar cuál ha sido la actuación judicial jurisdiccional acerca de estos grupos.
- Estudiar las políticas públicas en torno a la rehabilitación y tratamiento que el Estado destina a las personas drogodependientes.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación con enfoque cualitativo de diseño no experimental se llevó a cabo empleando los siguientes métodos específicos: hermenéutico, de revisión documental y analítico-sintético. A través de ellos, se logró el análisis, cotejo y síntesis de los materiales documentales y bibliográficos especializados en la temática. Entre ellos se incluyen la Constitución de la República del Ecuador, el COIP, así como artículos científicos, tesis de grado, materiales digitales especializados en Derechos Humanos y Ciencias Jurídicas. Esta literatura especializada se utilizó como base de datos para llevar a cabo un análisis epistemológico de las categorías y la selección de citas que respaldan teóricamente el estudio, siempre teniendo en cuenta la validez científica y la relevancia actual del tema.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **Aproximación a los antecedentes históricos de la regulación del consumo de drogas y estupefacientes en la legislación ecuatoriana**

#### **De las primeras legislaciones hasta la Ley 108**

La normativa en torno a la gestión de drogas en la República del Ecuador ha experimentado una trayectoria que podría graficarse en una línea oscilante de avances y retrocesos.

Concretamente, se ha identificado que, en diferentes momentos, el Estado ha abordado la problemática en cuestión desde un enfoque sanitario, pasando luego a una política abiertamente prohibicionista y persecutoria, y nuevamente regresando a un tratamiento que podría calificarse como holístico, y solamente para volver a contaminarse con ciertas tendencias del populismo penal.

Así pues, englobamos dicha evolución mediante la siguiente reseña.

La primera ley antidrogas en Ecuador puede rastrearse a la Ley de Control del Opio (1916), la cual, según [Paladines \(2016\)](#) más que tratarse de un instrumento respaldado por un aparato dotado de eficacia represiva, se limitó (inicialmente) a operar como un mecanismo de reproche moral o social. Sin embargo, más adelante, la legislación ampliaría el catálogo a, por ejemplo, la coca o la amapola, las cuales fueron calificadas como «*plantas malignas*». También se añadiría a la lista la cocaína y la morfina. Más adelante, en 1958, se promulgaría una nueva Ley que no solamente prohibía cualquier sustancia estupefaciente, sino a todos sus precursores químicos o preparados. La mayor novedad que reportó esta ley fue la consagración del término «tráfico»; y que devendría en el típico verbo rector que pervive hasta la legislación contemporánea. Cabe añadir que, hasta esas fechas, ningún gobierno había institucionalizado algún organismo público que ejecutase las disposiciones legales en torno a las drogas (pp. 9).

El siguiente momento en la legislación de la materia se produjo a través de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes (1970). Particularmente, su artículo 30 disponía que, aquellos que traficasen con las especies mencionadas en los anexos de dicha ley, serían sancionados con pena privativa de libertad de 8 a 12 y multa de 10.000 a 50.000 sucres ([Paladines, 2012, pp. 38](#)).

Sin embargo, según anota [Edwards \(2010\)](#) las sucesivas reformas incorporadas a dicha Ley, externaron cierta preocupación por la salud pública derivada del consumo de drogas. En

consecuencia, se ordenaba que cualquier persona que fuese hallada bajo el influjo de estas sustancias debía ser emplazada directamente a un hospital donde se determinaría si se trataba de un adicto, en cuyo caso sería detenido en una instalación médica hasta concluir un programa de rehabilitación bajo supervisión de personal médico (pp. 51).

Como puede apreciarse, ya desde entonces empezaba a gestarse una comprensión más humanitaria sobre la problemática en cuestión. Por tal motivo, se creó el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y que operaba bajo las directrices del Instituto Nacional de Higiene (Álvarez, 2019, pp. 7).

Hacia 1974, la legislación interna tuvo que ajustarse nuevamente; esta vez, a las directrices de la Convención Sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena de 1971. A la luz de este convenio, la política antidrogas adquirió ciertos matices que podrían adscribirse a un enfoque más rehabilitador que prohibicionista, pues incluso se sugerían medidas alternativas a las sanciones y que bien podrían haber insinuado o aludido por primera vez a un concepto similar a la inimputabilidad por consumo:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas Constituciones, cada uno de los Miembros considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados adecuadamente, en especial con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) Sin embargo, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas hayan cometido esos delitos, los Miembros podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, disponer que sean sometidos a medidas de tratamiento, educación, postratamiento,

rehabilitación y readaptación social, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 (Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, art. 22, núm. 1).

Siguiendo estas tendencias, la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1974 incursionó en ciertas medidas relativamente vanguardistas como la diferenciación que se hizo a la penalidad del tráfico de drogas con la comercialización de la marihuana, cuya actividad recibe un especial y atenuando tratamiento (Crespo, 2019, pp. 22).

En Paladines (2012), se hace hincapié en este enfoque menos severo, y que además se expresa en una graduación de penas. Así, pues, se reformó el artículo 30 de la Ley de 1970 y a partir de entonces se dispuso que aquellos que traficasen única y exclusivamente con marihuana, serían sancionados en el siguiente orden: individuos cuyo rango de edad oscilase entre los 18 y 20 años, sería sancionados con reclusión de 6 meses a 1 año; aquellos cuya edad estuviese entre los 20 y 22 años se los recluiría de 1 año a 2 años; y los que tuvieren más de 22 años serían sancionados de 2 a 5 años con pena privativa de libertad (pp. 38).

Para 1979, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, y que facultaba a la Procuraduría gestionar las labores de prevención, control, fiscalización y rehabilitación para los sujetos inmersos dentro del fenómeno del tráfico ilícito. A partir de entonces, esta institución (que se articularía a través de la DINACTIONE). En paralelo a esta institución, también operaba una Comisión interinstitucional para coordinar actividades de prevención y control (1981) y que se mantiene activa hasta la actualidad (Velasco, 2015, pp. 58).

En 1981, se aprobó el 1er Plan Nacional de Prevención del Consumo Ilícito de Drogas y Suspensiones Psicológicas, el cual eventualmente se pondría a efecto a través de la campaña: «Dile No a las Drogas».

Seguendo a [Álvarez \(2019\)](#), dicha iniciativa fue financiada por Estados Unidos y estructurada para estar en sintonía con la política antidroga que promovía aquel país. Esta influencia, eventualmente, se materializaría con la aprobación del 2do Plan Nacional (1985), el cual sentaría las bases del discurso que sigue pronunciándose en la actualidad. Específicamente, el diagnóstico de ese entonces se asemeja al utilizado en el Plan del 2015 para respaldar las políticas punitivas. Se señalaba, pues, que Ecuador ya no se limitaba a ser solo un país de tránsito de drogas, sino que ha se transformado en un centro de producción y que, por tanto, eso conllevaba al aumento en el consumo indebido, particularmente entre jóvenes y niños. Se advertía de organizaciones de narcotraficantes estacionadas en las fronteras y ciudades, aprovechando las condiciones de marginación y pobreza. A pesar de que las afirmaciones de 1985 no contaron con respaldo empírico (debido a la falta de estadísticas previas a 1988 sobre el consumo de drogas), allanaron el camino para estrategias todavía más represivas y a la implementación de leyes como la de 1987 y la infame Ley 108 (pp. 7-8).

En ese orden, la Ley de 1987 empezó a reflejar un carácter más prohibicionista, alineándose con los tratados internacionales de la época. Además, equilibró los esfuerzos de prevención con la aplicación del orden público y, especialmente, introdujo severas sanciones por delitos relacionados con drogas. La más draconiana de estas disposiciones establecía que traficaren ilícitamente con estupefacientes o sustancias psicotrópicas serían reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres. Es decir, que prácticamente se extremaba la pena de Tráfico de Sustancias Estupefacientes y se la ubicaba al mismo nivel de la pena por homicidio simple (8 a 12 años según el Código Penal vigente en la época).

En lo posterior, se creó la Dirección Nacional de Control de Estupefacientes (Dinacontes) en 1998, organismo que reemplazó a la Dinactie. Pese a ello, la opinión pública y académica no se tornó más favorable a esta clase de administraciones.

Continuando con dicha narrativa, [Edwards & Youngers \(2010\)](#) expresan que hacia finales de la década de 1980 e inicios de los de 1990, en un contexto de presión interna y externa, se promulgaría la infame Ley 108 (Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas). Por un lado, Ecuador experimentó una asistencia económica y militar, condicionadas por al cumplimiento de objetivos y programas de control de drogas establecidos por EE.UU. Igualmente, a nivel local, había un creciente conflicto político entre el partido del Presidente (Izquierda Democrática) y el principal partido de oposición (Partido Social Cristiano). La oposición acusaba al gobierno de ser débil ante el crimen y el tráfico de drogas. Esta situación aumentó la presión para adoptar una postura de "mano dura" contra el narcotráfico lo más rápido posible. Así, debido a urgencia y presión nacional e internacional, la Ley 108 fue desarrollada y promulgada apresuradamente en 1991. La ley fue redactada sin el debido cuidado, resultando en un texto sumamente deficiente. Padecía, pues, de organización y coherencia lógica, con artículos y conceptos inconstitucionales. Era también extremadamente punitiva; las penas eran desproporcionadas y contravenía las garantías del debido proceso. Por si fuera poco, en su praxis, la Ley afectó a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad, como consumidores problemáticos, personas de escaso poder adquisitivo y mujeres. De igual modo, contribuyó al hacinamiento y deterioro de las condiciones carcelarias; súmese a esto que la mayoría de los presidiarios eran pequeños infractores, Por último, se añade que siguió siendo incompatible incluso con las reformas constitucionales del 2008, las cuales pretendían volver a un tratamiento más humanista (pp. 2- 9).

Igualmente, en 1994 se estableció el CONSEP como el organismo rector del control de drogas.

## **El camino hacia la despenalización del consumo de droga en Ecuador**

Pese a la renovada política punitiva anteriormente descrita, el ámbito jurídico continuó desarrollado un marco pro narcodependiente. En concreto, debido a impugnaciones hacia los artículos 30, 32 y 65 de la mentada Ley, el artículo 11 de la Ley Reformativa a la Ley 108, publicada en el Registro Oficial No. 173 de octubre 15 de 1997, aclaraba que la norma legal no comprendía a los adictos o consumidores capturados en posesión de estas sustancias, y que estas personas debían considerarse enfermas y sometidas a tratamiento de rehabilitación.

Siguiendo esa línea, el entonces Tribunal Constitucional mediante Resolución 119-1-97 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 222 del 24 de diciembre de 1997, en su parte pertinente señalaba con respecto al «sometimiento» de estos individuos a un tratamiento, lo siguiente:

(...) No es constitucional el término “sometidas”, usado en la mencionada reforma, es decir, el que forzosamente los narcodependientes o consumidores deban someterse a un tratamiento de rehabilitación, se pretende considerar como vejatorio a la libertad y seguridad del individuo... pero frente a ello también está el derecho a la salud individual y colectiva de los ecuatorianos (...).

Igualmente, un año más tarde, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador publicada en el Registro Oficial 244 de 27 de enero de 1998, expresó lo siguiente:

“(...) las resoluciones judiciales tienen que adoptarse por caso y cada juez exigirá el peritaje de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 65 antes referido (...)”.

Estas nuevas disposiciones sirvieron de plataforma para que, en lo posterior, a través de la Constitución de 2008, se consagrara por fin la diferencia entre consumidor y traficante,

concediéndoles a los primeros el derecho a no ser criminalizados. Aquello permitió que el consumo dejó de ser un delito o un problema de seguridad y se convirtió en un problema de salud pública que el Estado debía abordar mediante políticas ajenas a la punición.

A estas medidas se unieron el controvertido cierre de la base militar estadounidense en Manta y el indulto masivo a las mulas en ese mismo año.

Naturalmente, y como ya se expresó anteriormente, la Ley 108 seguía resultando incompatible con relación a la flamante Constitución y con el revitalizado “humanismo” jurídico. De este modo, la mentada Ley se mantuvo con sus respectivas reformas hasta la eventual promulgación en 2014 del Código Orgánico Integral (COIP), el cual reunió en un solo cuerpo los tipos penales dispersos en otros códigos y leyes, incluyendo los de la Ley 108. Una de las novedades introducidas por el COIP fue la construcción de umbrales (tablas) para no criminalizar el consumo de drogas de forma fáctica.

Esta tabla (originalmente dispuesta mediante Resolución 001-CONSEP-CO-2013) apuntaba específicamente a delimitar una clara frontera entre el consumo personal y el tráfico. Así, en esa incipiente etapa, si el portador excedía la cantidad prevista podía ser considerada discrecionalmente como un delincuente.

Ya desde sus inicios, este instrumento fue objeto de un sinnúmero de críticas. Si bien técnicamente pudo formularse bajo análisis y criterios técnicos de toxicidad, estudios psicológicos y biológicos, lo cierto es que rápidamente fue superada por la realidad; los umbrales de consumo iban aumentando poco a poco y, además, tampoco incluía otro tipo de sustancias, como la H, especialmente asequible para estratos de bajos recursos.

Eventualmente, el Consep fue reemplazado por la Secretaría Técnica de Droga, el cual, por su parte, también fue eliminado y absorbido por el Ministerio de Gobierno. Desde entonces, se

intensificaron los intentos por eliminar la tabla. De hecho, aquello fue objeto de debate durante la Presidencia de Guillermo Lasso.

### **Reajustes posteriores**

Para juzgamiento por tráfico ilegal de sustancias ficticias sujetas a fiscalización seguiría aplicándose dos parámetros legalistas: el tipo penal establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y el Cuadro que regula la tenencia o tenencia máxima para el consumo de sustancias psicopáticas. No obstante, estos particulares eventualmente serían objeto de acotación; esta vez, por parte de la Corte Constitucional.

Así, pues, pese a que la Sentencia No. 7-17-CN/19 ratificase la compatibilidad de la Resolución 001-CONSEP-CO-2013 en relación al artículo 364 de la Constitución, también interpretó lo siguiente: que superar las cantidades máximas establecidas no implica automáticamente que se configure el tipo penal de «*tenencia*» y «*potesión*», ni tampoco establece indicio ni presunción de otro de responsabilidad penal. Por tanto, dentro del marco del derecho al debido proceso, los operadores de justicia estaban obligados a dilucidar si es que la persona portadora de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenía la intención de traficar con ellas en lugar consumirlas, en caso de que las mismas superasen las cantidades máximas admisibles para consumo personal.

Al respecto, como lo señala [Altamirano \(2019\)](#) los efectos jurídicos de la sentencia No. 7-17-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador coadyuvaron a potenciar la aplicación del mandato establecido en el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador. Así pues, una verdadera no criminalización se haría cada vez más posible cuando los consumidores, especialmente los problemáticos, ya no serían juzgados ni privados de su libertad arbitrariamente. Por supuesto, siempre y cuando se demostrase que excedieron las dosis o cantidades permitidas para saciar única y exclusivamente su adicción o dependencia (pp. 45).

La polémica respecto a la Tabla parecía haberse atenuado o por aquel entonces. Sin embargo, sería reavivada hace relativamente poco. Específicamente, a fecha 24 de noviembre de 2022, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 28 se dispuso al Ministerio del Interior que derogase la Resolución Nro. 001 CONSEP-CD- 2013 y, por consiguiente, umbrales admitidos dentro de la tenencia para el consumo personal y sus consiguientes reformas.

Esta medida, calificada por varios sectores como inaplicable y antitécnica, devino naturalmente en un problema jurídico. Esto, en razón de qué, si bien la tabla había sido efectivamente extraída de la vida jurídica, el COIP seguía estableciendo la necesidad de que hubiera un instrumento que permitiese diferenciar el tráfico y el consumo.

Para subsanar dicho vacío solo se vislumbraban dos caminos: una reforma integral al COIP o una resolución de la Corte. Al final, esta última opción resultó ser lo más conveniente.

De este modo, la Corte Nacional se hizo a la tarea de congregar en una respuesta, criterios anteriormente establecidos, así como unos nuevos, los cuales, evidentemente, resultaban concomitantes con esa revitalizada postura hermenéutica sobre la despenalización de esta clase de comportamientos.

En lo fundamental, se destacan las siguientes disposiciones

Los artículos 220 y 228 del Código Orgánico Integral Penal, que establecen la no penalización de la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que los contengan para uso o consumo personal para los supuestos de consumo ocasional, habitual o problemático, se encuentran plenamente vigentes (RESOLUCIÓN No. 14-2023, artículo 1)

Además, ratificó los precedentes de la Sentencia No. 7-17-CN/19 y acumulados:

Artículo 6.- En los procedimientos penales de tráfico (...), la jueza, el juez o tribunal, para resolver el caso concreto puesto en su conocimiento, deberá valorar íntegramente todos los elementos incorporados al proceso, tomando en cuenta lo establecido en la presente Resolución. Para el efecto, debe considerarse que la mera tenencia o posesión y la cantidad de sustancias (...), son elementos importantes dentro del examen, pero no pueden por si solas conllevar la determinación del tipo penal. La conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar (RESOLUCIÓN No. 14-2023, artículo 6).

En ese orden de ideas, la Resolución enfatiza que la investigación debe verificar circunstancias tales como si la dosis en posesión no es para su ingesta inmediata, sino para aprovisionamiento, de tal suerte que no quepan presunciones de que pueda servir con propósito de suministro a terceros de forma gratuita, a cambio de contraprestación o por cualquier otra utilidad (como el narcotráfico). En este último caso, también resulta indispensable verificar la presencia de otros elementos, materiales, componentes o dispositivos destinados a la preparación, pesaje, empaclado, transporte y distribución, así como cantidades de dinero injustificadas, etc.

Por último, también dispone «novedosas» medidas para abordar esta problemática de salud pública:

Artículo 7.- Si se ha acreditado que una individuo sospechoso o procesado, es consumidor (...), y que por ende no es admisible la intervención de la justicia penal, la o el fiscal, jueza, juez o tribunal, en función de los exámenes periciales respectivos, podrá ordenar su traslado a un centro de atención público o privado, a efectos de suministrarle tratamiento o rehabilitación, contando siempre con el consentimiento informado del consumidor (RESOLUCIÓN No. 14-2023, artículo 7)

**Lecciones extraídas de la experiencia judicial más reciente**

Si bien la citada RESOLUCIÓN N° 14-2023 formaliza finalmente el reclamo de diversos sectores de hacer de la función judicial-jurisdiccional una plataforma para canalizar todos los casos de consumo problemático de drogas hacia instituciones terapéuticas, un estudio de la jurisprudencia en la materia revela que en realidad este tipo de medidas ya han sido puestas en práctica. Ello, con mayor o menor frecuencia, y en virtud de un amplio margen de discrecionalidad por parte de los jueces como se observa a continuación.

En ese sentido, se trae a colación la sentencia N° **08251-2014-0072**, a través de la cual el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, en mérito de las pruebas aportadas y valoradas, se absolvió de todos cargos imputados al ciudadano D., al determinarse su condición de consumidor habitual de sustancias estupefacientes. Bajo esas consideraciones, se ordenó que fuera sometido a un Centro de Rehabilitación que le ayude a un tratamiento de su adicción.

Es decir, desde etapas tempranas se observa una actuación judicial consciente de la necesidad de abordar la problemática desde un enfoque distinto, aunque sin el grado de refinamiento al que ha previsto la RESOLUCIÓN N° 14-2023 en lo tocante al consentimiento informado requerido del consumidor. Igualmente, una de las mayores y recurrentes deficiencias que se ha adjudicado a esta clase de fallos es la vaguedad, imprecisión o incluso ausencia de referencia acerca del lugar de la rehabilitación y los tiempos propicios en las que el ciudadano debe ingresar en ella. Ahora bien, cabría preguntarse si es tarea del juzgador o del fiscal, según sea el caso, hacer las labores de un médico, incluso cuando sus decisiones estén respaldadas sobre los estudios periciales.

Al margen de estas deficiencias, también se han detectado casos en los que las disposiciones para este efecto han si sido relativamente más específicas. Sentencias como la N° **14255-2021-00688** y N° **14255-2019-00665**, en las cuales, luego de ratificarse los estados de inocencia de los ciudadanos L. y F., el juzgador ordenó que recibiese tratamiento para superar

sus adicciones, para cuyo efecto se activaría la Red de Salud Pública a través de un oficio dirigido al Distrito de Salud de Morona en Macas.

En el mismo sentido aplica la N° **14255-2022-00088**, por medio de la cual el juzgador disponía que se oficiase al Distrito de Salud de Sucúa para que el ciudadano M., pudiera acceder a un tratamiento.

Por el contrario, otras sentencias, como la No. **17281-2014-2047**, reflejan una tendencia contraria en la que, por desidia o ausencia de un marco legítimo de actuación bien estructurado, el juzgador no se disponía o dispone ninguna medida en favor del ciudadano pese a que dentro de la prueba pericial practicada y valorada se lo identifique como farmacodependiente y donde se aconseja que reciba tratamiento.

Igual omisión se encuentra en las sentencias No. **17281-2014-2741** y No. **09287-2017-01565**, cuyo único detalle son los antecedentes que se revelaron acerca del sujeto procesado. Concretamente, el ciudadano J., previamente había ingresado por voluntad propia a una clínica privada conocida como Amor de Ángel. Sin embargo, a tan solo dos meses de estadía, fue retirado de dicho centro por su propia familia y a pedido de este. Naturalmente, siguió siendo estando en condición de dependencia, motivo por el cual precisamente se lo procesó y se lo absolvió.

Esta situación, cuanto menos anecdótica, permite ilustrar una realidad de la que deben tomar consciencia los sectores interesados en esta problemática, y que se resume en lo siguiente:

1. Que la voluntad o la autonomía del individuo, para bien o para mal, es lo que debe primar; y,

2. Y ninguna clínica privada o centro estatal especializado puede prolongar su internamiento más allá de lo que se hubiera acordado entre institución y paciente/familia, o de lo que la evidencia científica recomiende.

Esto último conduce también al siguiente razonamiento: la Resolución establecía que el juzgador podía disponer el traslado del consumidor ya fuese a un centro público o privado.

La cuestión radica que, en principio, se anticipa como razonable la posibilidad de que se priorice a la primera alternativa, pues además de dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 364, y de paso evitando que la economía del drogodependiente se resienta.

Sin embargo, también puede ocurrir el segundo supuesto; y el cual resulta un escenario todavía más difícil de bosquejar. Fundamentalmente y, salvando el apartado económico (y que se entiende que habría de ser asumido por el consumidor), la mentada RESOLUCIÓN N° 14-2023 no ahonda en el detalle de cuáles serían los términos y condiciones para que el juzgador tome esta decisión, o si acaso la elección del centro depende del consumidor o si debe mediar alguna clase de diálogo entre la autoridad y el sujeto para determinar su procedencia.

### **Las medidas de seguridad: ¿dispositivo adecuado para fortalecer la aplicación del mandato del artículo 364 de la Constitución**

Frente a las dificultades que enfrenta el juez para abordar la problemática en cuestión, diversos estudios como el realizado por [Cuenca & Rivero \(2022\)](#), han propuesto la posibilidad de implementar reformas penales a efectos de establecer las denominadas “Medidas de Seguridad” en favor de personas declaradas en sentencia inimputables por su condición de adictos.

En las siguientes líneas se analizará dicha cuestión.

Siguiendo la tendencia internacional dominante, el Derecho Penal ecuatoriano opera bajo un sistema dualista. Es decir, su enfoque para el abordaje del fenómeno criminal combina la aplicación de sanciones o penas privativas de libertad, así como otros mecanismos tendientes a la *prevención especial* (énfasis agregado), y en cuya categoría se incluyen las denominadas medidas de seguridad.

Según Muñoz & García (2010), la principal diferencia entre una y otra estriba en que la pena atiende específicamente a la conducta penalmente relevante y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto implicado. Por otro lado, la medida de seguridad tradicionalmente se fundamenta en la peligrosidad de este (pp. 52).

Por lo mismo, y como se expresó anteriormente, ambas son diferentes formas de respuesta para el delito.

Este último concepto, a menudo considerado elusivo por la ciencia forense, se refiere a una condición jurídico-biológica que se desprende de una cuidadosa evaluación que incluye factores antropológicos, psicológicos y patológicos, familiares y sociales en los que está inmerso el sujeto, y que le predisponen en mayor o menor medida a infringir sistemáticamente la ley penal.

La peligrosidad (también denominada eufemísticamente *evaluación de riesgo de violencia*), suele clasificarse en pre-delictual (peligrosidad social o potencial), y en post-delictual (peligrosidad criminal), cuyo «enjuiciamiento» se activa una vez que se produzca el delito [\(Namer, 2014, pp. 337\)](#).

Así, dado que la normativa nacional se ha construido bajo un Derecho penal de acto y no en uno de autor, el presupuesto de las medidas de seguridad jurídico- penales naturalmente se asienta sobre la peligrosidad post- delictual.

Sobre este respecto, García (2008) citado en ([Álava, 2020](#)) explica que, para el Derecho penal, las únicas medidas de interés son aquellas que puedan aplicárseles a quienes, de haber estado en plena capacidad de culpabilidad, hubieren sido sometidos a la imposición de una pena. A través de estos mecanismos, existe un claro predominio de la protección del bien jurídico sobre el de la culpabilidad, pero también una noción ética. Es decir, a pesar de que el autor del delito sea alguien inimputable, existe cierto interés en aplacar esa peligrosidad para evitar la comisión de futuros delitos (pp. 46).

De este modo, las medidas de seguridad pueden ser entendidas como el resultado de la relación antagónica entre culpabilidad e inimputabilidad, y que distan de la sanción penal, pese a que también sean restrictivas en cuanto a los derechos del sujeto.

Una vez anotados estos criterios, es necesario revisar someramente las medidas de seguridad previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

El COIP únicamente prevé tres artículos que regulan la institución de las medidas de seguridad conforme al concepto y naturaleza que se han abordado. De este modo, su artículo 36 respecto de la categoría “Trastorno mental”, dispone que quien, al momento de delinquir, no posea sus capacidades de comprensión sobre el ilícito de su conducta o de autodeterminarse acorde a dicha comprensión, debido a un padecimiento mental, no será penalmente responsable. Solo en ese caso es aplicable una medida de seguridad.

El artículo 76 especifica que dicha medida consiste en un internamiento en un establecimiento que brinde servicios de salud mental. Esta reclusión tendría por objeto hacer que el sujeto logre superar su estado de perturbación, de tal modo que pueda reinsertarse en la sociedad. Este particular únicamente puede ser impuesto por los operadores de justicia, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, y que acredite su necesidad y duración. Por tanto, el juez que la establezca debe hacer con las especificidades de tiempo y condiciones para su cumplimiento.

Finalmente, al término de esta, la persona debe salir inmediatamente sin que medie orden judicial alguna.

Asimismo, el artículo 588 dispone cuál ha de ser la línea de actuación en caso de que se esté frente a un procesado que manifieste indicios de trastorno mental. Concretamente, Fiscal debe ordenar el reconocimiento del supuesto padecimiento, y para tal efecto, le corresponde designar a un perito, quien debe presentar el informe respectivo en un plazo determinado y prudencial, y es dicho informe el que, a final de cuentas, orientará al Fiscal determinar si es procedente la instrucción, la continuación del proceso o la aplicación de medidas de seguridad.

Habiendo realizado esta aproximación a la estructura y enfoque sanitario de esta medida, resulta comprensible el motivo por el cual diversos sectores han querido replicarla abordar la problemática de los adictos. Sin embargo, una revisión más exhaustiva apuntaría a su inviabilidad.

En primer lugar, es menester insistir en los fundamentos de esta institución, y que la definen como una respuesta a la inimputabilidad en contextos delictivos.

Por otro lado, debe valorarse adecuadamente el componente de la drogodependencia, la cual es una condición reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras entidades sanitarias internacionales.

Si bien esta condición puede ser un factor que condicione en cierto grado a situaciones delictivas, la adicción en sí misma no constituye un delito. De hecho, y como se ha subrayado, muchos marcos legales éticos y contemporáneos promueven el tratamiento de la drogodependencia como una cuestión de salud pública, más que como un problema criminal.

En ese sentido, aplicar medidas de seguridad a drogodependientes por el solo hecho de serlo implicaría una desnaturalización de la institución. Desde un punto de vista jurídico, el sistema

penal no debe intervenir en la vida de una persona si no existe una conducta relevante que justifique esa intervención.

Hacerlo violaría principios fundamentales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser castigado sin un delito previo y tipificado en la ley. Además, podría contribuir a la estigmatización de las personas con adicciones, viéndolas como peligros potenciales en lugar de pacientes que necesitan tratamiento.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la intervención estatal en la vida de una persona debe ser proporcional y necesaria. La drogodependencia, siendo una condición de salud, debería abordarse con estrategias de reducción de daños, prevención y tratamiento, en lugar de con medidas de carácter punitivo o preventivo propias del ámbito penal. Imponer medidas de seguridad a estas personas sería desproporcionado y podría constituir una violación de sus derechos, especialmente si no hay delito alguno que justifique tal intervención.

En definitiva, la aplicación de medidas de seguridad a drogodependientes que no han delinquido es jurídicamente insostenible y éticamente inapropiada. La drogodependencia debe tratarse dentro del marco de la salud pública y los derechos humanos, garantizando que estas personas reciban el apoyo y el tratamiento necesario, en lugar de ser sometidas a medidas pensadas para individuos que han cometido delitos y representan un potencial peligro para la sociedad.

La criminalización de la adicción, directa o indirectamente, no solo es ineficaz, sino que también perpetúa ciclos de marginalización y sufrimiento para quienes padecen esta condición.

### **Políticas sanitarias**

En lo fundamental, la normativa especializada en la materia se encuentra contenida en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio- Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (2015).

La Ley en cuestión redonda en el principio de la no criminalización, de tal suerte que las personas usuarias o consumidoras de drogas no pueden ser sancionadas por dicha condición.

Por otro lado, según se desprende de la lectura de su artículo 8 (de conformidad con los artículos 6 y 7 del respectivo Reglamento), el enfoque de este instrumento legal atiende prioritariamente a acciones preventivas contra el uso y consumo de drogas en poblaciones vulnerables, véase mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación y desarrollo, así como adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privados de libertad, personas con enfermedades catastróficas y las demás previstas en la Constitución de la República.

En cuanto a las personas mayores de edad, el artículo 18 establece que su tratamiento será voluntario, salvo los casos previstos en la ley, los cuales tampoco han sido establecidos.

Para tales efectos, se ha concedido a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en alineación con las políticas del Comité Interinstitucional, y en el ámbito de sus competencias), la facultad de implementar programas y proyectos destinados a proveer atención a los grupos de atención prioritaria y vulnerables en el marco del sistema de protección integral, y adaptadas a las necesidades y demandas locales.

Sin embargo, como bien argumentan [Zerpa et al. \(2021\)](#), además de que exista un asignación en abstracto de las competencias con las que cuentan los GADs, resulta imperativo que se establezca un procedimiento real y tangible, que trascienda a las meras actividades educativas, laborales, comunitarias, culturales, recreativas, deportivas, comunicacionales e informativas

con enfoque preventivo, si no que también instaure mecanismo para encauzar adecuadamente las medidas de tratamiento, rehabilitación y re- inclusión social (pp. 533).

Estas consideraciones serían viables a través de una reforma que amplíe y detalle el artículo 16 de la mentada Ley Orgánica, donde someramente se delinearán como mecanismos fundamentales los siguientes:

1. Acciones enfocadas en la prevención del uso y consumo de drogas;
2. Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y
3. Reducción de riesgos y daños.

A esto podría añadirse otra reforma al capítulo III del Reglamento General. Dentro de las disposiciones del artículo 16, se menciona que las acciones que pueden llegar a emprender los GADs para diagnosticar, tratar, rehabilitar o promover la inclusión social de los sujetos requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional.

En ese mismo sentido, los artículos siguientes son bastante parcos en detalles. Por ejemplo, el artículo 17, sobre el diagnóstico, establece que los establecimientos de salud deben evaluar y analizar a estas personas para determinar el tratamiento adecuado, siguiendo las normativas de la autoridad sanitaria. Los profesionales de la salud deben cumplir con los protocolos establecidos.

En el artículo 18, sobre el tratamiento, menciona que los establecimientos de salud deben proveer servicios especializados para abordar los problemas de salud derivados del consumo de drogas, con planes integrales que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. El tratamiento debe ser profesional y especializado, cumpliendo las normas de la autoridad

sanitaria. Además, se destaca la importancia de incluir servicios de apoyo familiar, habilidades sociales, formación laboral y académica.

El artículo 19 se refiere a la rehabilitación de personas que consumen drogas, y establece el objetivo de mejorar su salud y calidad de vida, en coordinación con la red de atención integral de salud.

Finalmente, el artículo 20 trata sobre la inclusión social, donde se plantea la coordinación entre entidades gubernamentales para desarrollar programas y servicios que promuevan la inclusión social, mediante acciones de prevención, reinserción social, capacitación para emprendimiento y servicios complementarios según las competencias institucionales.

Sobre la base de lo anterior expuesto, se entiende la generalidad con la que este marco normativo pretende abordar el problema; en el ámbito de la salud cada caso es singular y merece ser atendido de forma personalizada, pero como se ha insistido en líneas anteriores, se hace menester una regulación mucho más específica, al menos en lo atinente al procedimiento que debe desplegarse frente a aquellos casos que pudieran derivarse de instancias penales.

## CONCLUSIONES

Es fundamental insistir que el fenómeno de la drogodependencia o de las adicciones debe afrontarse desde una posición pro Derechos Humanos y de debida proporcionalidad. Se trata, pues, de un problema de salud pública, donde cualquier incursión proveniente de la esfera penal es injustificada, incluso si los mecanismos o procedimientos que se desplieguen no tienen ninguna naturaleza sancionadora o privativa de libertad. En ese sentido, la instancia penalista solo debe limitarse a ser un medio derivativo o una plataforma que eleve los distintos casos a las instituciones correspondientes.

Al ser, por tanto, una cuestión relativa a la salud, se deben priorizar reformas normativas que regulen las políticas públicas más adecuadas, y que garanticen especialmente el tratamiento y la rehabilitación integral de los drogodependientes.

Se evidencia la necesidad urgente de reformas normativas que aseguren un enfoque integral en el tratamiento de la drogodependencia, incluyendo el diagnóstico, la rehabilitación y la inclusión social, respetando siempre la autonomía de los individuos. La falta de políticas públicas adecuadas y la ambigüedad en el marco jurídico actual subrayan la responsabilidad del Estado en tutelar y promover los derechos de todos los ciudadanos, particularmente aquellos afectados por la adicción. Es imperativo que las leyes existentes se revisen de manera integral para detallar los procedimientos de prevención, tratamiento y rehabilitación, asegurando un sistema judicial justo y efectivo, así como servicios de salud integrados que apoyen la recuperación y reintegración social de los drogodependientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alaya Zambrano, S. M. (2020). Las medidas de seguridad en el proceso penal. [Tesis de Grado]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14876/1/T-UCSG-POS-MDDP-42.pdf>
- Altamirano Nuñez, G. B. (2019). Aplicabilidad de la sentencia no.7-17-cn/19 de la corte constitucional del Ecuador dentro del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. [Tesis de Grado]. Universidad Nacional de Chimborazo.  
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6188>
- Álvarez, C. (2019). Debut y despedida: la historia de la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas de Ecuador. [Debut and farewell: the history of Ecuador's Technical Secretariat for Integral Drug Prevention]. Friedrich-Ebert-Stiftung.  
<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/15564.pdf>
- Coronel Merizalde, T. A., & Medina Medina, V. E. (2022). Reflexiones sobre las medidas de seguridad aplicables a inimputables según el COIP. RECIAMUC, 6(3), 312-325.  
[https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.\(3\).julio.2022.312-325](https://doi.org/10.26820/reciamuc/6.(3).julio.2022.312-325)
- Cuenca Armijos, C., & Rivero Rodríguez, E. (2022). Medidas de seguridad para personas inimputables por adicción a sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Polo del Conocimiento, 7(11), 1182-1195.  
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4915>
- Edwards, S. (2010). La legislación ecuatoriana de drogas y su impacto sobre la población penal en el país. Sistemas sobrecargados – Leyes de drogas y cárceles en América Latina.  
<https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/>

sistemas%20sobrecargados-resumen%20ecuador-web.pdf

Edwards, S. G. & Youngers, C.A. (2010). Informe sobre Ecuador Reforma sobre Legislación de Drogas en Ecuador: Generando Impulso para un Enfoque Más Efectivo, Balanceado y Realista. WOLA.  
[https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/joint%20pubs/Ecuador--%20Informe%20de%20WOLA\\_TNI.pdf](https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Drug%20Policy/2011/Spanish/joint%20pubs/Ecuador--%20Informe%20de%20WOLA_TNI.pdf)

Morales Crespo, K. L. (2019). El incumplimiento del artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador: criminalización al consumo de drogas. [Tesis de Grado]. Universidad del Azuay.  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9272/1/14916.pdf>

Muñoz Conde, F & García Arán, M. (2010). Derecho Penal- Parte General (8ª edición). Editorial Tirant lo Blanch.

Paladines, J. V. (2016). En busca de la prevención perdida: reforma y contrarreforma de la política de drogas en Ecuador. Friedrich-Ebert-Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/12566.pdf>

Paladines, J. V. (2012). La (des)proporcionalidad de la ley y la justicia antidrogas en Ecuador. Revista de Derecho Penal y Criminología, (9), 140-164.  
[https://www.wola.org/sites/default/files/\(des\)proporcioanlidad%20de%20la%20ley%20ECUADOR.pdf](https://www.wola.org/sites/default/files/(des)proporcioanlidad%20de%20la%20ley%20ECUADOR.pdf)

Namer, S. (1996). El concepto de peligrosidad y la limitación temporal a la medida de internación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 333-347.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/72/ens/ens20.pdf>

Zerpa Bonillo , S. M. ., Ponce Montoya , F. A. ., Guevara Ruiz, S. D. ., & Mendoza

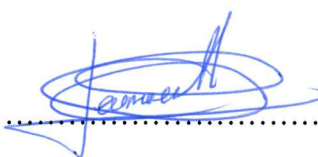
Escalante, P. R. . (2021). Propuesta para la creación de un procedimiento aplicable al consumidor de drogas en el Ecuador. Caso de estudio: el procedimiento de medidas de seguridad aplicado a los consumidores en Venezuela. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 51(135), 517–536.

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a10>

**ANEXOS**

**Leoncio Octavio Maldonado Cordero** portador de la cédula de ciudadanía N° **0105710453**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**ANÁLISIS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DROGODEPENDIENTES Y LA FALTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN**”. de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **23 de octubre de 2024**

F:  .....

**Leoncio Octavio Maldonado Cordero**

**C.I. 0105710453**